

Ciudad de México, 30 de septiembre de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretario General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y nueve juicios electorales, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión. Si hay conformidad, les solicito lo podamos manifestar en votación económica.

Se aprueba.

Licenciada Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 308, así como de revisión constitucional electoral 46, ambos de este año, promovidos por Efrén Briones Juárez y el Partido Nueva Alianza, respectivamente, en contra de la sentencia dictada en el juicio electoral doscientos ocho del año en curso, que confirmó el cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a favor de Giovanni Pérez Briones, candidato del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

En el proyecto se propone, en primer lugar, acumular el juicio de revisión 46 al juicio ciudadano 308, por ser este último el que se recibió en primer lugar en esta Sala Regional. Luego, calificar como fundados pero insuficientes para anular la elección los agravios hechos valer en el juicio ciudadano.

Resultan fundados porque el Tribunal responsable emitió una sentencia incongruente en virtud de que analizó el caso planteado a partir de una litis distinta a la expuesta por el demandante.

Al respecto, la ponencia considera que la pretensión del demandante era, contrario a lo determinado por el Tribunal local, que se decretara la nulidad de la elección.

Sin embargo, los agravios son insuficientes para alcanzar la pretensión de revocar la sentencia impugnada y declarar tal nulidad, en virtud de que en el caso no existe una conducta infractora o irregular que hubiera generado vulneración de los principios constitucionales.

En efecto, si bien el promovente se vio imposibilitado para hacer campaña, en el presente caso no existe un hecho que genere inequidad en la contienda.

Por otra parte, el agravio hecho valer en el juicio de revisión constitucional electoral también es fundado pero insuficiente para revocar la sentencia impugnada, en virtud de que ésta se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que contrario a lo sostenido por la responsable, cuando un órgano jurisdiccional analiza una conducta a la luz de un procedimiento administrativo, ello no implica por sí solo que en ese mismo hecho no pudiera resultar, bajo otros parámetros y pruebas, constitutivo de actualizar la nulidad de una elección.

Por el contrario, la consulta estima que el sistema administrativo sancionatorio puede servir como una prueba preconstituida y que por sí sola o administrada con otros elementos probatorios, pudieran actualizar una violación reprochable desde la óptica de las causales de nulidad de elección. De ahí, que se propone calificar el agravio como fundado.

No obstante, es insuficiente para decretar la nulidad de la elección, en virtud de que el partido demandante no ofreció o aportó pruebas suficientes para demostrar los hechos que señaló como constitutivos de una presunta violación constitucional, por lo que no se acreditaría la causal de invalidez de elección por vulneración al principio de laicidad, como lo hizo valer en la instancia primigenia.

En consecuencia, al, resultar fundados pero insuficientes, infundados e inoperantes los agravios hechos valer, se propone modificar la sentencia impugnada y confirmar el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidaturas postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 51 de dos mil dieciséis, promovido por David Ricardo Nava Martínez, Director de Participación Ciudadana y Vinculación Territorial de la Delegación Iztacalco, para controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el cumplimiento del juicio electoral local doce de dos mil dieciséis, por el cual se le impuso una multa por cien veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México.

En su escrito de demanda el actor manifestó acudir en representación del Jefe Delegacional y del Director General de Obras y Desarrollo Urbano, también de la Delegación Iztacalco, sin adjuntar documento alguno para demostrar esa calidad, por lo que fue requerido para que acreditara tal carácter.

En respuesta, el demandante hizo llegar a esta Sala Regional una carta poder expedida en fecha posterior a la presentación de la demanda, por lo que la consulta propone tener por no presentado el medio de impugnación, respecto de los aludidos Jefe Delegacional y del Director General.

En sus agravios, el actor estima que la determinación el Tribunal responsable de imponerle una multa, es improcedente, puesto que el accionante en el juicio electoral doce de dos mil dieciséis se desistió, además de que es excesiva e inequitativa.

Respecto de la improcedencia de la sanción por el desistimiento del accionante, en el proyecto a su consideración se estima conforme a derecho la determinación del Tribunal local en el sentido de que no resultaba procedente el desistimiento, pues por una parte la resolución dictada el cuatro de mayo anterior, se encuentra en fase de ejecución, mientras que por otra, no estamos ante cuestiones de carácter patrimonial.

En consecuencia, toda vez que la Delegación responsable nuevamente reiteró los argumentos esgrimidos en el juicio electoral local, por los cuales estimó inviable el proyecto propuesto en aquel momento por la ciudadana accionante, en el marco de la Consulta sobre Presupuesto Participativo dos mil dieciséis, celebrada en noviembre de dos mil quince, resulta apegado a derecho el acuerdo impugnado, pues la responsable incumplió la resolución del Tribunal local, ya que desde la sentencia se desestimaron dicho argumentos, razón por la cual esta parte del agravio deviene infundado.

Ahora bien, respecto a la porción del agravio relativo a que la multa es excesiva e inequitativa, la consulta propone calificarlos como fundados, en virtud de que el Tribunal local si bien cuenta con facultades para imponer medidas de apremio en caso de tener que

hacer cumplir las resoluciones o acuerdos que dicte, lo cierto es que no individualizó adecuadamente la sanción, conforme a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por este Tribunal, en virtud de que sustentó que el actor reiteró la conducta omisiva, sin verificar la existencia del auto que estableciera que la resolución por la cual había sido condenado previamente, hubiera causado estado.

Finalmente, con relación a la inequidad de la sanción, en el proyecto se estima que el Tribunal debió aceptar una evaluación diferenciada del grado de responsabilidad de cada uno de los servidores públicos sancionados en el cumplimiento de la sentencia, para así estar en aptitud de imponer la multa correspondiente en observancia del principio constitucional de equidad. Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias, Lucila.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 308 y de revisión constitucional electoral 46, ambos de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se acumulan los juicios en los términos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO. Se confirma el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos, postulada por el PRD.

En cuanto al juicio electoral 51 de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se tiene por no presentada la demanda, por lo que hace al Jefe Delegacional y al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Magistrada, Magistrado por la vinculación de los proyectos de los juicios electorales del 41 al 46, les pido que se pueda dar cuenta

sucesiva para que la discusión y, en su caso, aprobación lo podamos hacer al finalizar ambas cuentas.

De ser así, Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor, dé cuenta a este Pleno con los proyectos de sentencia, correspondientes al primer bloque que presentamos el señor Magistrado Romero y el de la voz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización.

Se da cuenta con los proyectos de resolución a los juicios electorales 41, 42, 44 y 45 de este año, promovidos por diversos ciudadanos en contra de resoluciones emitidas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, mediante las cuales desechó sus demandas por considerar que no tenía competencia para analizar la controversia planteada.

Lo anterior, porque estimó que las determinaciones impugnadas, emitidas por la Contraloría Interna y el Consejo General del Instituto Electoral local estaban relacionadas con la imposición de sanciones administrativas a los actores que no podían someterse al conocimiento de la jurisdicción electoral.

En las propuestas se considera que, contrariamente a ese criterio, la autoridad jurisdiccional local sí tiene competencia para analizar la controversia y por ello deben revocarse las resoluciones impugnadas. Esto es así, porque los promoventes, en su calidad de integrantes del Consejo Distrital veintiocho fueron sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero a propuesta de la Contraloría Interna del mismo órgano, por actos derivados de los cómputos de las elecciones de los Ayuntamientos de Metlatónoc e Iliatenco, cuestiones que, en opinión de los ponentes, deben analizarse por un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, pues de no ser así no se cumpliría con el principio y de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo resuelto por un órgano imparcial e independiente.

Ello porque a diferencia de lo argumentado por la responsable, los actos de los que derivaron las sanciones impuestas son

eminentemente electorales y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local no es competente para pronunciarse sobre su legalidad o ilegalidad.

Como se precisa en los proyectos de la cuenta, tal conclusión es acorde con el sentido de la reforma electoral de dos mil catorce, que buscó dotar a las entidades federativas de órganos administrativos y jurisdiccionales de la materia que rigieron sus actuaciones por la excelencia, para así desterrar toda intromisión de los poderes ejecutivo y legislaturas estatales, a efecto de lograr una auténtica autonomía e independencia.

De ahí que si los integrantes del citado Tribunal Contencioso son nombrados por el gobernador de la entidad con la aprobación de la legislatura local, no se cumpliría con la intención de la mencionada reforma.

Aunado a lo anterior, como las sanciones que controvierten los actores fueron emitidas por el órgano de mayor jerarquía del Instituto Electoral del estado, a propuesta de su Contraloría Interna, no es dable considerar que un Tribunal de otra materia tenga competencia para calificarlas, máxime que estaría en posibilidad de dirimir cuestiones vinculadas con la permanencia de funcionarios electorales que toman decisiones sobre el desarrollo de los procesos electivos de la entidad.

A su vez, las propuestas exponen que en estos asuntos no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **16/2013**, del rubro: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**, ya que no guardan similitud con los precedentes que formaron la referida jurisprudencia, pues estos últimos no fueron promovidos por integrantes de un órgano electoral, o siendo así, la responsabilidad que les fue adjudicada derivó de actuaciones relacionadas con el uso de recursos financieros del Instituto Electoral correspondiente y no de actuaciones propiamente electorales.

Por otro lado, se advierte que, a excepción del juicio electoral 41, en los demás casos no ha sido notificado a los actores el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del estado

confirmó las sanciones determinadas por su Contraloría Interna, por lo que se propone entregarles la copia respectiva al notificarles la sentencia.

Por las razones explicadas se propone revocar las resoluciones impugnadas para que la responsable emita las sentencias correspondientes.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Lucila. Seguimos por favor.

Ahora le pido a la Secretaría de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa, nos pueda dar cuenta a este Pleno con los proyectos que somete a consideración la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia relativos a los juicios electorales 43 y 46, ambos de este año, promovidos por Crisantos Flores González y Abraham E. Ramírez Garzón, respectivamente, a fin de impugnar las resoluciones de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante las cuales desechó los medios de impugnación que presentaron con la finalidad de controvertir la sanción administrativa impuesta por la Contraloría del Instituto Electoral local, consistente en la destitución del puesto que ocupaban como consejeros distritales por haber participado indebidamente en un recuento de votos en el Proceso Electoral dos mil catorce-dos mil quince.

La ponente propone confirmar las resoluciones impugnadas, al estimar que el Tribunal local actuó correctamente cuando señaló que carecía de competencia para conocer de los medios de impugnación por tratarse de asuntos de naturaleza administrativa susceptibles de conocimiento por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado.

De esta manera, en los proyectos se indica que no les asiste la razón a los actores cuando señalan que el Tribunal local sí tenía competencia para conocer de las referidas impugnaciones, puesto que las sanciones derivaron de procedimientos de responsabilidades que no pierden su naturaleza administrativa por referirse a funcionarios electorales.

En ese sentido, la ponente estima que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 16/2013, de rubro: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**, la cual dispone que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

En ese sentido, en las consultas se precisa que el marco jurídico vigente prevé la existencia de diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los que se encuentra aquella de carácter administrativo que deriva de actos u omisiones que afectan el desempeño del cargo y que no es de carácter electoral, por lo que no es susceptible de impugnación a través de los medios de defensa establecidos en las leyes de la materia.

Adicionalmente, en los proyectos se indica que no es obstáculo a lo anterior la manifestación de los actores según la cual por haber tenido origen los procedimientos de responsabilidad en conductas de carácter electoral, el Tribunal Administrativo se encuentra impedido para conocer de la sanción impuesta por el indebido ejercicio de sus funciones.

La ponente considera que el marco jurídico dispone que la actuación de los Tribunales Administrativos sí alcanza a los servidores públicos de órganos electorales y que las determinaciones que adopten pueden ser materia de juicio de amparo, tal como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que la referida sentencia impugnada no deja en estado de indefensión a los actores al estar garantizado su derecho a la tutela judicial.

Finalmente, en los proyectos se propone desestimar los agravios según los cuales el Tribunal local al determinar que era incompetente, debió remitir las demandas a quien consideró que sí tenía competencia, pues la ponente considera que no existe obligación al respecto que hubiera incumplido el Tribunal.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Diana.

A consideración de esta Sala los proyectos de cuenta.

Yo sí quiero hacer aquí algunas manifestaciones, creo que las propuestas, el que hayamos hecho una propuesta el Magistrado Romero y yo, evidencia quizá un sentido del fallo y a eso se debe el silencio inicial de ustedes, pero déjenme decirles algo que ustedes lo conocen y quizá quienes nos siguen en la Sala y en la transmisión.

Hace tres semanas yo hice una propuesta similar a la que la Magistrada Silva ahora nos propone y que fue materia de análisis y discusión en nuestras sesiones privadas de aquella ocasión.

Y empezamos a hacer un ejercicio que a mí me pareció muy valioso en términos jurisdiccionales, empezar a revisar no sólo esta jurisprudencia en la que se apoya la posición de la Magistrada Silva, sino además todo el contexto de la importantísima reforma constitucional y legal del dos mil catorce.

No en cuanto sólo a su contenido normativo, sino a su motivación, que esto a mí me parece importante destacar, porque antes de esta reforma todos ustedes saben, los procesos de nombramiento de los consejeros electorales en los institutos electorales estatales, corría a cargo de un órgano político, el Congreso de los estados, en el caso de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa, llevaban a cabo un proceso de índole política, hacían una convocatoria y había un acuerdo político para designar a los OPLES.

La motivación de esta reforma del dos mil catorce para sustraer de las atribuciones de los congresos esta facultad de nombramiento y trasladársela al Instituto Nacional Electoral se justificó, no entro a la veracidad de eso, pero se justificó en la medida en que dijo el poder revisor de la Constitución: los órganos electorales nombrados de esta manera, se guían o eran altamente cooptados por los gobiernos de los estados.

Entonces, se tuvo la intención de someter a un proceso mucho más técnico, déjenme decirlo así, el nombramiento de los consejeros.

No obstante, digamos en muchos aspectos sólo se quedó en un ámbito de nombramiento, aún cuando el instituto ha ido emitiendo alguna serie de acuerdos que tratan de establecer un servicio profesional nacional electoral, que además vaya profesionalizando a los consejos en los niveles distrital y municipal en las diversas entidades federativas.

No obstante, en el diseño institucional de los diversos OPLES que se rigen por las leyes locales subsiste, en muchos de ellos la figura de los contralores, órganos técnico-administrativos nombrados por el Congreso del estado local correspondiente.

Es decir, un nombramiento de índole política en un órgano eminentemente técnico, cuyas atribuciones están en norma, efectivamente, para revisar la actuación de los servidores públicos de un determinado ente electoral en materia de responsabilidades administrativas.

Yo tengo muy claro las bondades de un modelo en donde hay un órgano de control que revisa la actuación de los servidores públicos respecto de las responsabilidades administrativas. Eso no tengo duda y creo que la jurisprudencia tanto de la Sala Superior, como la de la Corte se hace cargo de manera adecuada del tema.

No obstante, y por eso me persuadió y al final me convenció, buena parte de las razones que el Magistrado Romero expuso en nuestras diversas sesiones y en su proyecto que sometió a nuestra consideración, hay un punto medular de lo que revisamos y no estamos haciendo en nuestra propuesta, una declaración general de

que en todos los casos, cuando se sancione administrativamente a un consejero, tenga que irse al Tribunal local de naturaleza electoral y luego a esta instancia.

Me parece que en aquellos casos donde esté, con toda claridad, como en los precedentes que dan vida a la jurisprudencia de la Sala, cuando sean eminentemente administrativos como el manejo de los recursos financieros, el manejo del personal, el manejo de los recursos asignados para la función, creo que aquí ninguno tendría duda de que quien debe revisar es el órgano de control.

Pero en el caso concreto, todo derivó de una vista que nosotros hicimos en algunos expedientes, porque con motivo de la actuación electoral, encontramos que había actas falsificadas. Y esto generó una investigación a nivel local dentro de la Contraloría.

Y si revisamos y no me pronuncio sobre los méritos de la resolución primigeniamente impugnada, si la revisamos vamos a encontrar que se está haciendo un proceso de revisión del recuento en su totalidad.

Es decir, la materia sustantiva que se está revisando es una actuación electoral, y es por eso que en los casos concretos, en mi concepto, quien debe conocer es el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Adicionalmente, es mi convicción, este precedente de aprobarse como sentencia marcaría, desde mi punto de vista y para mí sí es bien importante decirlo, un respaldo, un ropaje a todo este andamiaje que se consolidó desde la Constitución en la reforma del dos mil catorce para ir dotando de mayor autonomía e independencia a la función electoral; la cual, desde mi punto de vista, se puede ver mermada cuando se permite que un contralor interno, llámese del Instituto Nacional, de un Instituto local o de los Tribunales estatales o de este propio Tribunal, trata de interferir en revisar tareas sustantivas, porque los mecanismos de control de estos actos están perfectamente determinados en la Constitución y en la ley.

Es fundamentalmente por estas razones, Magistrada, y me dirijo a usted que gentilmente en un inicio había apoyado mi propuesta, que explicito todas mis consideraciones, insisto, producto de un diálogo que es la parte más importante de nuestra gestión, explicitar las

deliberaciones que nos lleva a cierta conclusión e insisto, aun cuando fue mi posición original la que ahora usted gentilmente nos sugiere, las razones que el Magistrado Romero puso sobre la mesa y que discutimos ampliamente y que ahora estoy explicitando, me convencen que en este ejercicio de ponderación en donde, insisto, se analizan estos precedentes de Sala Superior, pero la intencionalidad de la reforma constitucional para fortalecer la función electoral frente a aquello que el poder revisor de la Constitución visualizó como interferencias indebidas en la autonomía e independencia, la cual no tengo la menor duda, cuando un contralor interno se mete a revisar tareas sustantivas de la función electoral, está interfiriendo en la autonomía de los órganos electorales.

Y esto me parece que es lo que pudiera ser la principal virtud de las propuestas que estamos sometiendo a la consideración el señor Magistrado Romero y un servidor. Muchas gracias. No sé si quieran alguno de ustedes dos comentarlo.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias. Bueno, muchas gracias.

Creo que ya quedó perfectamente claro cuál es el tema que nos tiene aquí un poco enfrentado, bueno, a mí con los Magistrados.

En este caso yo sí considero que la jurisprudencia 16/2013 es aplicable a los casos que nos están sometiendo a la consideración diferentes actores, y ese es el meollo del asunto, saber si la jurisprudencia es aplicable o no.

Si bien es cierto, como proponen los Magistrados en su propuesta, los precedentes que dieron origen a esta jurisprudencia tenían como origen, a su vez, de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los funcionarios que estuvieron involucrados en aquellos casos, cuestiones que eran administrativas y escapaban de la función formal y materialmente electoral que hacemos en diversos órganos, pueden ser Tribunales u organismos electorales.

La jurisprudencia fue aprobada con un texto específico y es el texto el que considero que nos obliga, por lo cual me gustaría leer esa jurisprudencia.

La jurisprudencia dice: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta; 99 y 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Creo yo que el texto de esta jurisprudencia es claro y me obliga en los términos en los que está redactado y encuentro también apoyo para esta interpretación en el hecho de que la Sala Superior en distintos casos posteriores a la misión de esta jurisprudencia, ha determinado su aplicabilidad, incluso en casos derivados de procedimientos administrativos en los que realmente el origen del procedimiento fincado contra los servidores públicos que intentaron algún medio de impugnación electoral, era una cuestión meramente electoral.

Cito nada más uno de los precedentes, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales mil quinientos setenta y tres de este año, que fue revisado por la Sala Superior, que derivaba de la actuación de los consejeros del OPLE de Durango y en la actuación, en este caso, los consejeros habían emitido un acuerdo, el acuerdo fue impugnado ante el Tribunal de Durango y el Tribunal de Durango además de revocar el acuerdo, determinó imponerles una sanción a los consejeros porque según él, habían actuado mal en sus funciones.

Al resolver este asunto en la Sala Superior, determinó que el Tribunal Electoral no podía haberles impuesto esta sanción a los consejeros, porque era una cuestión administrativa.

Lo que tenía que haber hecho era simplemente revocar el acuerdo y en caso de considerar que había habido una falta administrativa, dar vista al INE para que, en su caso, se procediera conforme a derecho.

Son estas las razones las que me llevan a mí a sustentar que no solamente el hecho de que los precedentes hubieran sido distintos, sino que se ha seguido aplicando con esa misma tónica, que la jurisprudencia en este caso no resulta aplicable y, por consecuencia, en estos casos debería de confirmarse la resolución del Tribunal estatal.

De manera adicional me gustaría referirme al hecho de la reforma que ya se citó por parte de mi compañero el Magistrado Maitret. En este sentido yo sé que es nada más una tesis, no es jurisprudencia de la Sala Superior, pero la tesis **36/2015** el rubro es "**JURISPRUDENCIA LA DETERMINACIÓN DE SU VIGENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR**", la Sala Superior indicó que cuando derivado de una reforma se considere que alguna jurisprudencia puede dejar de ser aplicable, es la Sala Superior la que tiene que hacer ese pronunciamiento.

Razón por la cual considero que también esta motivación que entiendo perfectamente en el caso concreto, pero dada la tesis de la Sala Superior que estoy citando, considero que a pesar de los razonamientos y los motivos que en cierta parte comparto en cuestión de la inquietud, yo siento que como Magistrada de Sala Regional estoy imposibilitada para inaplicar esta jurisprudencia **16/2013**, razón por la cual sostendría los proyectos en los términos que fueron propuestos por mí y respetuosamente me apartaré de los suyos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos.

En efecto, de la manera como se ha dado cuenta de los asuntos, yo anuncio que estoy a favor de los juicios electorales 41, 42, 44 y 45. Y en contra de los juicios electorales 43 y 46.

Los juicios electorales 43 y 46 son, en los antecedentes, comunes en una cosa, se reseña de qué se trata el asunto y ambos dicen el veinticuatro de la Contraloría Interna del Instituto, derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en el cual finca responsabilidad administrativa el actor en su carácter de consejero de consejo distrital y le impone una sanción administrativa, consistente en la destitución del puesto, derivado de su actuación en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, al realizar un recuento de votos de manera ilegal. Eso es lo que dijo la Contraloría, estoy leyendo textual los antecedentes que son, decía yo, comunes de los juicios electorales 43 y 46.

Eso es lo delicado de estos asuntos, porque efectivamente eso es lo que hizo la Contraloría, calificar si un recuento era ilegal o no, calificar la actuación en el proceso electoral de dos consejeros de consejo distrital, en estos dos asuntos.

Hay una obligación que nos impone la Constitución, que es precisamente vigilar que se cumpla la propia Constitución. La Constitución dice, muy claro, en el artículo 116, nos decía el Magistrado Maitret al final de su intervención, artículo 116, fracción IV, inciso c), ¿Que deben garantizar los estados?, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dice la Constitución, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Aquí la pregunta que nos tenemos que hacer es si es correcto que una Contraloría Interna revise la actuación de consejeros distritales; si revisa la actuación de consejeros distritales, entonces puede revisar también la actuación de consejeros del consejo general, no habría razón para que no lo hiciera y entonces cualquier acto que realice un integrante de un consejo, de la autoridad administrativa electoral en el estado e incluso en un descuido, las contralorías también podrían revisar la función de los magistrados de los tribunales locales y estar,

so pretexto de revisar posibles infracciones administrativas, evaluando y calificando su actuación en los procesos electorales.

Decía yo, es importante no perder de vista lo que establece la Constitución, porque cuando la Constitución dice que los órganos locales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, busca que se les dé ese revestimiento.

Nosotros, al hacer la interpretación entonces de las normas constitucionales, de la Constitución Federal, de la Constitución local, de la legislación en la materia en el estado, tenemos que garantizar precisamente que se cumpla la Constitución y entonces la interpretación que estamos haciendo en los proyectos que están a consideración, es precisamente tutelar eso, tutelar esa protección a los funcionarios electorales locales, integrantes, sobre todo, de los consejos distritales en este caso y eventualmente, porque podría darse el caso, insisto, del consejo general.

Aquí lo interesante es, el Tribunal local dice: “yo no soy competente”, digamos, su lectura inicial, al igual que la de la Magistrada, de la jurisprudencia puede ser atendible, pero cuando se revisan los precedentes que integran la jurisprudencia, se ha dicho en la cuenta, advertimos que son cosas totalmente administrativas. Es la revisión en los dos primeros casos de actuación, incluso de diputados, esos son los dos primeros casos de los precedentes, y el segundo es un tema estrictamente de responsabilidad administrativa.

La jurisprudencia nace de esos precedentes, la jurisprudencia nos obliga con base en esos precedentes. Si Sala Superior en algún asunto posterior tiene una interpretación distinta, un precedente no nos vincula, lo que nos vincula es la jurisprudencia y la jurisprudencia, los tres precedentes que la integran, tiene que ver con cuestiones estrictamente administrativa, y eso se explica en los proyectos.

No se trata de la revisión, como en estos casos, de si fue legal o ilegal el nuevo cómputo realizado por este órgano electoral o por estos órganos electorales, porque son dos. Y eventualmente, una destitución a un consejero distrital derivado de ese análisis que hace la

Contraloría y que, posteriormente, fue ratificado por el consejo general.

Lo que tampoco tenemos que perder de vista es que estamos revisando unas resoluciones del Tribunal local donde dice: “yo no soy competente, pero el Tribunal de lo Contencioso Administrativo puede ser competente para resolver esta materia.”

Y ahí es donde entramos a un segundo problema. En realidad un Tribunal Contencioso Administrativo puede ahora revisar la actuación de un consejero distrital si fue correcta o no en un segundo momento; no tienen competencia para eso, no conoce, no es un órgano especializado en materia electoral.

Pero además, yo diría, eso sería abiertamente ilegal, porque cuando nosotros vemos lo que dice la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, por ejemplo dice: “La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde al Instituto, al INE, al Tribunal Electoral y al Congreso del estado en sus respectivos ámbitos de competencia.”

La interpretación de las normas electorales expresamente la ley dice que corresponde a los órganos electorales, hay un mandato legal expreso.

Nosotros al acoger la solución que dio el Tribunal local y pedir que se remita los asuntos a competencia del Tribunal Contencioso del estado, implicaría estar diciendo que un Tribunal Contencioso es competente para interpretar y aplicar normas electorales que es lo que en este caso hizo la Contraloría.

Entonces, es por eso que yo, al igual que lo ha dicho el Magistrado Maitret, me parece que esta visión que estamos proponiendo es una visión que, por un lado, armoniza lo que es el sistema jurídico; y por otro lado, que para mí es lo más importante, protege la autonomía e independencia de los órganos electorales en el estado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención? Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Respondiendo. Hay una cuestión que me parece muy importante destacar de la participación del Magistrado Romero, y es que en estos casos en los que se determinó la destitución de algunos funcionarios públicos de los consejos distritales por haber hecho un recuento irregular, es cierto que la resolución que impugnaron originalmente así lo dice. Pero también es cierto que ese proceso derivó de una vista que se dio por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral trescientos catorce del año pasado.

Y en ese mismo juicio esta Sala se pronunció respecto de ese recuento y literalmente, digo, estoy leyendo la sentencia que en aquel momento se emitió, dice: “Al resultar indebido el recuento parcial de votos, no se justifica el recuento total.”

Entonces, también creo que es necesario en este caso tomar en cuenta que a pesar de que la resolución del procedimiento administrativo hizo el pronunciamiento de que había sido un recuento irregular, ese pronunciamiento había sido hecho por esta Sala que sí está facultada para analizar las cuestiones electorales en términos de la Ley de Medios, fue sustentada en una determinación previa que ya había emitido un órgano capaz y facultado para hacer el pronunciamiento, por lo cual me parece que en este caso no se puede decir que haya analizado el recuento la Contraloría, lo fundamentó y lo basó en un análisis que había hecho ya esta Sala Regional, que sí está facultada para emitir ese tipo de pronunciamientos.

Y estoy totalmente de acuerdo en que en este Tribunal debemos hacer cumplir la Constitución, a final de cuentas es para lo que estamos aquí, y en ese sentido también parece importante destacar y está en los proyectos que sometí a su consideración, un par de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que determina que en realidad hay una distribución de competencias y es competencia de los Tribunales Administrativos conocer de este tipo de procedimientos

vía amparo y no es materia de conocimiento por parte del Tribunal Electoral, incluso hay una tesis aislada en la que se sometió a consideración de la Suprema Corte de Justicia, una cuestión de procedimientos administrativos de personal del Instituto Federal Electoral entre Tribunal Fiscal de Justicia Administrativa y la Sala Superior y la Suprema Corte determinó que quien era competente para conocerlos era la autoridad administrativa y no la Sala Superior, razón por la cual sostendría los proyectos como están.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Sobre los últimos dos comentarios de la Magistrada, lo decía en mi anterior intervención.

No podemos estar en desacuerdo cuando la Magistrada dice: “La Corte ya lo ha sostenido, lo dice la jurisprudencia de la Sala Superior.” Estoy totalmente de acuerdo con ello, pero siempre y cuando se trate de revisión de cuestiones administrativas, cuando la materia sea esa, el Magistrado Maitret lo decía: “Ejercicio de recursos públicos, recursos a su disposición” esas son cuestiones administrativas, aquí nos estamos enfrentando a un tema distinto, eso es en lo que yo quisiera hacer mucho énfasis, porque cuando se trate de cuestiones meramente administrativas de las cuales conoce una Contraloría de un estado, por supuesto que la vía ahí puede ser en revisión el amparo, claro que sí.

Pero aquí si bien es un órgano administrativo con una Contraloría y ratifica el Consejo General posteriormente esa decisión, están haciendo una revisión de la actuación de la autoridad.

Y el otro tema, el que este Tribunal se haya pronunciado previamente sobre la actuación, tampoco es relevante porque son procedimientos distintos, de naturaleza distinta, sustanciados por órganos distintos,

con efectos diferentes. En este caso lo que hizo ese Tribunal fue pronunciarse sobre si había sido correcto o no para efectos de determinar resultados electorales, esa es nuestra facultad, nosotros no tenemos facultades para imponer sanciones o para destituir funcionarios.

Si una autoridad que sí tiene facultades para eso, destituye a dos funcionarios sobre esa base, entonces está tomando una determinación en el ámbito de sus atribuciones conforme a la normativa que lo rige y con consecuencias totalmente distintas a lo que nosotros podemos decir.

Por eso no importa que nosotros, para efectos de otra materia y en otro juicio distinto hayamos hecho un pronunciamiento, porque lo que hizo la Contraloría, en este caso, es para efectos totalmente diferentes, tan es así, que en algunos casos sancionó con amonestación, pero en otros casos incluso destituyó a los funcionarios.

Gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, maestro Romero.

¿Alguna otra intervención? Creo que las posiciones están muy claras, parece ser que va a ser muy difícil convencerla de algo distinto, Magistrada, pero sí quiero señalar, para que no se quede en el, por supuesto usted jamás lo dijo ni lo diría, de que estamos en un caso donde no se sigue la jurisprudencia.

Me parece, eso lo estoy diciendo yo, usted lo que dice es, en su concepto, los casos adecuan al texto normativo de la jurisprudencia y, por tanto debe regir. Nuestra posición es esa jurisprudencia rige los casos como los que le dieron origen a la misma y en este caso estamos en presencia de un supuesto distinto, donde la jurisprudencia, por esas particularidades que distinguen, no es aplicable al caso concreto.

Esto para mí sí era muy importante decirlo, sobre todo porque en el argumento de refuerzo con una jurisprudencia que solo la Sala

Superior puede determinar en qué momento deja de estar vigente una jurisprudencia, derivado de una reforma que sobreviene, no estamos tampoco, o al menos creo que de ninguna manera estamos sosteniendo que la jurisprudencia debe tener la aplicabilidad, eso es una atribución inobjetable, para mí, le corresponde a la Sala Superior.

Lo que a mí sí me lleva como aplicador concreto del nuevo modelo constitucional y legal y de la jurisprudencia vigente, es tratar de armonizar estos dos temas. Y me parece que, incluso, el precedente que usted nos hacía favor de señalar, el mil quinientos setenta y tres, creo que si lo leemos desde la óptica que lo estamos planteando nosotros, también nos sirve de refuerzo.

¿Porque qué hace en este precedente la Sala Superior? Dice: “Primero, es procedente un juicio ciudadano promovido por los sancionados por un Tribunal Electoral local”. Y entonces resuelve el fondo, acoge la pretensión y quita la sanción.

Es decir, si nosotros asumiéramos que el Tribunal local impuso una sanción administrativa y la Sala Superior se rigiera por su propia jurisprudencia, no podría haber conocido del caso, lo tendría que haber mandado al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, si siguiéramos esa línea argumentativa.

Pero justamente como la materia que estaba revisando la Sala Superior era electoral, porque fue un acuerdo emitido por el OPLE de Durango, en ejercicio de sus funciones electorales, revisable por un órgano electoral, llega a la conclusión de que se debió haber limitado a revocar o confirmar el acuerdo.

Y que tratándose de sanciones administrativas no le correspondía al Tribunal local, sino que se debía dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; es decir, remitirlo al órgano que era competente para emitir estas determinaciones.

A mí me llama mucho la atención y estos precedentes son buenos para poder articular un posicionamiento en torno, insisto, a este nuevo modelo constitucional, porque la propia Sala Superior remite o da vista al Consejo General para que revise la actuación de los consejeros del OPLE de Durango, acorde con el capítulo segundo de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, así lo frasea, por supuesto estamos hablando de toda la parte o del libro relacionado con el establecimiento de sanciones administrativas por parte del Instituto Nacional Electoral, así como lo señalado por el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES.

Estas reglas que están en la ley y que están en el acuerdo, lo que regulan son procedimientos para que el Consejo General revise la actuación de los OPLES que él nombró, y en el ejercicio de la atribución o del principio de que quien nombra puede remover, puede imponer una sanción administrativa.

Pero también todos nosotros sabemos que cuando el instituto ha separado o destituido a un consejero de un OPLE, la ruta de defensa ha sido el juicio ciudadano. ¿Por qué? Porque lo que se salvaguarda, insisto, en esos casos es la función electoral.

La Sala Superior revisando si el Instituto Nacional Electoral al momento de imponer sanciones está, insisto, revisando una actuación de naturaleza de funcionamiento electoral es muy distinto, y por eso regreso al punto inicial de mi intervención y de la segunda intervención. No estamos en un supuesto, en el caso concreto, ni en el de Durango, de responsabilidades administrativas, competencia de la Contraloría Interna; estamos en un tema de responsabilidades administrativas, competencia del órgano electoral.

El superior jerárquico que revisa la actuación del inferior o a quien nombró en su funcionamiento, y esto es muy claro en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si nosotros revisamos el modelo que esta ley es general y reglamenta todas las normas constitucionales reformadas en el dos mil catorce y algunas otras, cuando habla de la Contraloría del INE le delimita muy bien hasta dónde se puede meter, y yo no encuentro que se pueda meter a revisar el funcionamiento de los consejeros electorales, si no es por las siguientes:

- Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros.
- Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizarse.
- Conocer de algún asunto, participar en algún acto por el cual se encuentran impedidos, realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales, no poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar la independencia.

Es decir, da una lista, que en mi concepto, marca muy bien la pauta, la materia administrativa de los servidores públicos en general y, por otro lado, establece tanto este capítulo al que refiere la Sala Superior como el reglamento que el propio INE se dio, los procedimientos sí para fincar una responsabilidad que puede llevar a la suspensión o destitución de un consejero nombrado por el Consejo General, pero derivado de una mala actuación en relación con su función electoral.

Esta distinción o estas distinciones las que a mí me llevan a convencerme que la propuesta que estamos formulando articula de manera adecuada, lo que el poder revisor de la Constitución quiso en esta reforma del dos mil catorce, sin atender, desde mi punto de vista, con lo que la jurisprudencia de la Sala, lo cual desde mi punto de vista es perfectamente vigente al igual que lo que dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero en el caso concreto, me parece que estamos en un supuesto distinto que tendría que verse en la ruta electoral.

Es lo que agregaría a mi intervención previa, no sé si haya sobre este punto alguna consideración adicional.

De no ser así, señor Secretario General, por favor tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos que sometí a consideración, juicios electorales 43 y 46. Y en contra de los juicios electorales 41, 42, 44 y 45 en los que formularé voto y visto el sentido de la votación, formularé voto también en los que seguramente serán engroses.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los juicios electorales 41, 42, 44, 45. En contra de los juicios electorales 43 y 46.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias.

En favor de los proyectos, con excepción del juicio electoral 43 y 46.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias.

Señor Presidente, los proyectos de los juicios electorales 41, 42, 44 y 45 fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció la emisión de un voto particular en cada caso.

Por lo que hace a los juicios electorales 43 y 46, son rechazados por mayoría con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños y de usted, Magistrado Presidente, en el mismo caso que la

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ha anunciado la emisión del respectivo voto particular.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias.

Visto el resultado de la votación, en los juicios electorales 43 y 46 se deben formular los engroses respectivos y si ustedes no tienen inconveniente, nos podemos hacer cargo el señor Magistrado Romero y un servidor, de acuerdo con los turnos internos que llevamos.

Gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales del 41 al 46, todos de este año, en cada caso se resuelve, incluidos por supuesto los engroses.

ÚNICO. Se revocan las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en cada sentencia.

Ahora, le solicito a la licenciada Silvia Diana Escobar Correa, por favor nos dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2129 de este año interpuesto por diversas ciudadanas y ciudadanos y Jorge Pérez García, quien en algún momento, durante el pasado proceso electoral de Tlaxcala, estuvo registrado como candidato del Partido Alianza Ciudadana a la presidencia de la comunidad de San José Tetzopa, municipio de Xaltocan para controvertir la resolución del Tribunal Electoral local, relacionada con dicha elección.

En primer lugar, se propone desechar la demanda respecto de algunas personas porque no la firmaron y sobreseer el juicio por lo que hace a otros ciudadanos, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico para promover, ya que no fueron parte en la instancia jurisdiccional local.

Al estudiar los agravios, la ponencia considera que, contrario a lo manifestado por quienes promueven la demanda, la ciudadanía no tiene legitimación para controvertir el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, pues dichas personas no fueron candidatos ni se trata de una elección por usos y costumbres de una comunidad a la que se autoadscriben.

La ciudadanía tampoco tiene interés legítimo para controvertir dichos actos, pues no hubo una afectación a su esfera de derechos en sentido amplio ni pertenecen a un grupo determinado u ostentan la representación popular como para que se les pueda reconocer tal interés. Además, no fue afectado su derecho de votar porque éste fue ejercido el día de la jornada electoral.

Por ello, la ponencia estima que la determinación del Tribunal local de sobreseer el juicio por falta de tales requisitos de procedencia, fue apegada a derecho.

El resto de los agravios hechos valer por quienes demandan, son ineficaces para modificar o revocar la parte correspondiente de la sentencia impugnada, ya que no controvierten el sobreseimiento decretado por el Tribunal local, que es el único pronunciamiento que hizo dicha autoridad respecto de esas personas.

Como se adelantó, también acudió a este juicio Jorge Pérez García, cuyo registro como candidato a la presidencia de la Comunidad de San José Tetzopa, quedó insubsistente.

A juicio de la ponencia, sus agravios son inoperantes, ello porque considerando que su pretensión es que se le entregue la constancia de mayoría de la elección o se declare la nulidad de la misma, el ciudadano debió controvertir en un principio esos actos, en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a la conclusión del cómputo de la elección y no como lo hizo, después de que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respondió su solicitud de que le entregara la constancia de mayoría.

Ante este órgano jurisdiccional se debió controvertir la parte de la sentencia en que el Tribunal local determinó que el juicio era

extemporáneo, por lo que hace a la impugnación de la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección.

Al no haber controvertido tal pronunciamiento, la ponencia considera que el sobreseimiento referido quedó firme. En ese sentido, el resto de los razonamientos de Jorge Pérez García en relación con la respuesta que el citado Consejo General dio a su solicitud de que le entregara la constancia de mayoría, no puede tener algún efecto sobre los actos señalados ni satisfacer su pretensión.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Muchas gracias, Diana.

Está a consideración de este Pleno el proyecto de cuenta.

Bueno, yo quiero hacer una consideración en este asunto. Es un asunto muy interesante desde el punto de vista electoral, y un poco de manera somera diré algunos antecedentes que me parece relevantes para posicionar sobre el tema.

Es una elección en la que el candidato que obtiene más votos por razones jurídicas previas a la jornada se quedó sin registro. Y un grupo de ciudadanos de la comunidad correspondiente nos viene o viene alegando que se le respete el efecto de su voto, déjenme decirlo así; es decir, aquí no solo viene el candidato pidiendo que se le entregue la constancia porque él obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección a pesar de no estar registrado, sino viene un importante número de ciudadanos, aparentemente de la comunidad, que dice que se respete mi derecho al voto.

Este Tribunal tiene, desde mi punto de vista, la función importantísima, incluso así lo ha manejado en sus mecanismos de comunicación social, hacer que el voto se cuente y cuente.

Y esta posición de garante del sufragio en su vertiente activa y pasiva, a mí me genera una duda fundada, déjenme decirlo así, sobre la posible legitimación que deban tener los ciudadanos para acceder a defender un derecho al sufragio activo; es decir, que no se agote al momento en que se emite el día de la jornada, sino que tenga efectos hacia adelante. Es un planteamiento interesante, novedoso, no me lo había encontrado yo.

Y dada que la instrucción en el presente asunto se ha cerrado y no tengo la manera de encontrar elementos para poder determinar si estos ciudadanos pertenecen efectivamente a la comunidad y, en segundo lugar, si votaron el día de la jornada, como para saber si pueden venir a exigir que se cumpla el efecto de su sufragio.

Es por eso que estimo necesario que se haga un requerimiento, lo cual, insisto, en la convicción de la Magistrada por lo que nos acaba de proponer, esta propuesta, esta posibilidad de los actores es totalmente improcedente, inconducente.

Yo tengo esa duda y a mí me gustaría que se analizara esta parte en el fondo. Es por eso que, como yo en este momento no puedo determinar esta parte que me inquieta de manera considerable, no puedo acompañar la propuesta, Magistrada, con mucho respeto, en el entendido de que hay muchas de las consideraciones que yo sin duda la suscribiría, pero esta parte medular eventualmente podría llevarme a revisarlo desde otra óptica y poder generar algunas otras conclusiones.

Entonces, esas son las razones por las que yo en este momento no podría acompañar la propuesta.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Seré muy breve, dado que voy a suscribir en este caso lo que el Magistrado Maitret ha dicho y como en el asunto anterior, yo creo que en este caso también lo amerita, dado que nuestras reuniones

privadas de pronto lo que platicamos ahí no trasciende, me parece que sí es importante a efecto de dar publicidad a nuestras decisiones, que en este caso también el planteamiento original en la Sesión Privada en este asunto fue el Magistrado Maitret quien lo puso en la mesa.

Yo tenía algunas dudas en este proyecto, sobre todo el análisis que se hace sobre el interés legítimo de los ciudadanos y así lo manifesté, pero después de escuchar al Magistrado Maitret, también quedé convencido que este es un caso particular en el cual sí tendríamos primero antes de desestimar la legitimación, el interés jurídico o en su caso, legítimo de estos ciudadanos, hacer una serie de diligencias en la instrucción para efectivamente poder verificar si, por ejemplo, son ciudadanos que votaron.

Bueno, en principio si pertenecen a la demarcación territorial y eventualmente podría ser si votaron en la misma para poder determinar si tienen legitimación, interés jurídico y eventualmente interés legítimo.

En particular lo que a mí desde un inicio me hizo ruido en el análisis del interés legítimo, es por ejemplo este párrafo en el que se dice que “conforme a lo expuesto el interés que tienen las y los demandantes, respecto del cómputo en una elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, no es legítimo, ya que no existe un beneficio jurídico en su favor, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.”

La pregunta es: ¿De verdad? porque finalmente son ciudadanos que están diciendo: “Oye, pues yo voté por una opción política, esa opción política ganó y no se le está reconociendo el triunfo.”

Entonces, por eso es que a mí me parece que antes de dar este salto, pudiéramos hacer esas eventuales diligencias en la instrucción y, efectivamente, sin pronunciarnos sobre, sin pasar a otro segundo escalón, respecto a para qué les alcanzaría en un caso como este, ya respecto al fondo de la controversia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra consideración?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Voy a ser breve también en este caso, porque parece que no se va resolver.

Yo estoy convencida de que en este caso los y las actoras no tienen interés legítimo, por lo cual sostengo el proyecto como está en el entendido de que seguramente este debate tal vez suceda si derivado de la instrucción, los Magistrados consideran que sí lo tienen, pero en todo caso me reservaré para ese momento la explicación puntual de por qué yo sí considero que en este caso no lo tienen. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Magistrada Silva.

Yo sí me lo permiten, quisiera agregar un punto y reiterando que muchos de los aspectos que aquí se tratan, incluso ya los hemos abordado en algunos temas, pero me parece que hay, insisto, un punto central y medular.

No anticipo y creo que en esto estamos siendo muy cuidadosos, sobre un pronunciamiento de que se acredite interés jurídico, interés legítimo; es para eso que necesitaríamos algunas actuaciones adicionales.

Pero algo que omití en mi primera intervención y que me generó la duda fundada, es que dadas las particularidades del caso, es decir, no estamos tampoco, en mi caso, no estamos haciendo una consideración que eche por la borda todo el sistema electoral de las impugnaciones y que consistentemente la Sala Superior ha dicho que los ciudadanos no pueden impugnar resultados electorales.

Es que aquí, por las particularidades del caso, los ciudadanos vienen a tratar de demostrarnos, en el fondo, la violación al principio de certeza. Ustedes saben cuáles son las particularidades, un partido político que no cumplió con la cuota de paridad de género, perdón no es cuota, con la paridad de género que pasa por los procesos impugnativos ante nosotros, Sala Superior y ya unos quince días antes de la jornada se determinada que se debe sujetar, retiran la candidatura y el partido político no hace la sustitución, pero la autoridad tampoco, -y dicen estos los actores, tampoco hace nada para que los ciudadanos, y esto es materia de análisis de fondo-, se enteren de que el candidato por el que votaron ya no estaba jugando en la contienda.

Estas características particulares creo que sí nos llaman, eventualmente o al menos a mí, a una reflexión, a propósito de una duda fundada sobre si los ciudadanos pueden tener o no tener en este aspecto, y entiendo que hay una regla procedimental que se tiene que solventar y para eso estimo que se tiene que realizar alguna instrucción correspondiente, por eso la posición de no poder votar.

Y en mi concepto, lo que aquí procediera, si se rechaza esta propuesta ya de decisión de la Magistrada, es returnar el asunto para que alguno de los dos a quien corresponde en términos del turno, de acuerdo con nuestro reglamento, realice las diligencias de instrucción correspondientes, lo cual me parece que en nuestra decisión de returnar lleva implícita, déjenme decirlo, el levantamiento del cierre de instrucción que hizo la Magistrada en el caso concreto para que, insisto, se retorne, se radique y se siga la ruta correspondiente de acuerdo con nuestra Ley de Medios.

Es lo que yo propondría como efecto de lo que estamos debatiendo en este momento.

No sé si alguno de ustedes.

Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Igual muy breve.

Lo que pasa es que después de escucharlo, Magistrado Maitret, me parece también importante decir que en sesiones anteriores hemos

conocido de asuntos donde derivado también de este problema que se suscitó, porque algunos partidos no cumplieron con paridad de género, igual los candidatos impugnaban y nos venían alegando que habían resultado ganadores en la elección o eventualmente que habían sido los mayores votados en el espacio para candidatos no registrados y decidimos confirmar la declaración de validez y la entrega de las constancias.

Para mí es muy importante, porque hemos procurado hacer eso en esta Sala, es marcar las diferencias en cuanto a la consistencia de nuestros criterios.

En aquellos casos, el rasgo común para resolver fue, finalmente fue finalmente el propio partido el que provocó toda esta situación en el momento que no cumplió con el principio de paridad de género, y eso lo que generó que se fuera alargando la controversia, de tal manera que efectivamente generó que a última se resolviera en definitiva, ya muy cerca de la jornada electoral, y por eso eventualmente, algunos electores votaron por esa opción política, no obstante que ya no estaba registrada o que en algunos casos nunca estuvo registrada derivado de esta situación de incumplimiento de la paridad de género.

En este caso, la diferencia con los anteriores, ya lo recalca el Magistrado Maitret, es que son los ciudadanos, además del candidato quienes vienen alegando este problema. Y uno de sus agravios, por ejemplo dice: “Entre la cancelación del registro y la elección transcurrieron trece días en los que el Consejo General pudo modificar las boletas electorales, considerando que en la lista nominal de la comunidad hay menos de trescientas personas, por lo que fue vulnerado el principio de certeza al generar incertidumbre sobre quienes contendían para ocupar la presidencia de la comunidad.”

Es entonces que ya no estamos atendiendo como en los otros asuntos un problema de que el partido fue quien finalmente propició, sino aquí hay un agravio expreso, como dice el Magistrado Maitret, de falta de certeza, incluso imputa en esa falta de certeza a probables omisiones en que pudo haber ocurrido la autoridad electoral.

Me interesaba mucho marcar las diferencias también por los mensajes, porque en los asuntos de sesiones pasadas digamos que hay este rasgo común, pero éste presenta estas diferencias.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Yo sólo sí reiterar en estos mensajes, sí es importante reiterar porque muy probablemente en el ánimo de consistencia por lo que hace al candidato, yo pudiera acompañar lo que dice la Magistrada, pero aquí el punto es, insisto, en un resultado electoral, en el caso concreto y para mí es prácticamente el primero que se me presenta con estas características, donde no es desde la óptica del candidato que dice: “Yo gané”, sino los ciudadanos que dicen: “La opción política por la que yo me pronuncié no era cierta o no era certera, porque la autoridad no hizo lo necesario para eso.”

Y esto debemos analizarlo a propósito, insisto, del planteamiento de fondo sí y solo sí se cumplen los requisitos de procedibilidad, para lo cual es necesario hacer una serie de diligencias que en la nueva instrucción de votarse como se perfila el sentido, tendría que hacerlo el Magistrado a quien se le retorne el asunto.

No sé si haya alguna consideración adicional.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo Gracias.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue rechazado por mayoría de conformidad con sus intervenciones.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias, señor Secretario.

Ante el rechazo del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 2129 de este año, se debe ordenar a la Secretaría General que proceda a su retorno en términos del artículo 70 del Reglamento Interno, a efecto de que se instruya lo conducente y se haga una propuesta nueva a este Pleno.

Licenciado Ismael Anaya López, por favor dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración de esta Sala.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López: Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

El Magistrado Armando Maitret Hernández presenta dos proyectos de sentencia relacionados con un juicio ciudadano y con un juicio electoral.

El primero corresponde al identificado con el número 2137 de este año vinculado con la revocación del cargo de consejeros estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero.

En el proyecto se considera fundado que ni la Comisión Permanente ni el Comité Directivo del citado partido político, ambos en esa entidad federativa, tienen facultades para sustanciar y resolver el procedimiento de separación del cargo, porque ello corresponde a la Comisión Permanente Nacional, ya que esta goza de independencia frente al Consejo Estatal y sus integrantes, situación que garantiza la imparcialidad en las determinaciones.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, la resolución de la Comisión Jurisdiccional del aludido instituto político que determinó la competencia del Comité Estatal, por ende, éste deberá remitir los expedientes relativos a la referida Comisión Permanente Nacional para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

El otro asunto, es el relativo al juicio electoral 47 de este año, al respecto se propone revocar en lo conducente, el acuerdo impugnado, por el que se impuso a la actora una multa en razón del incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal responsable, lo anterior porque la aclaración de sentencia solicitada por la actora carece de sustento, en tanto que no hay ambigüedad o falta de certidumbre en el plazo concedido para cumplir la determinación.

Sin embargo, se considera que la individualización de la multa se hizo sin atender las circunstancias particulares del caso, así como las personales de la actora.

En consecuencia, el Tribunal responsable deberá emitir un nuevo acuerdo en el que justifique de forma adecuada la sanción. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados, gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, señor Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En relación con el juicio electoral 47 yo sí tengo un comentario que desgraciadamente me impide acompañar el proyecto.

Y estoy de acuerdo en este caso con que la actora podría haber venido ante nosotros como, digamos, autoridad responsable en términos de la ahora jurisprudencia 30/2016, antes era tesis, pero la acaba de hacer jurisprudencia la Sala Superior.

Esta jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN: LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCEPCIÓN CUENTA CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, señala que hay casos de excepción en los cuales el acto puede causar una afectación o detrimento en los intereses o derechos personales de quien funge como autoridad responsable, imponiéndoles una carga a título personal y por eso se les da la facultad de acudir a impugnar esas sanciones o perjuicios.

En este caso, quien firma la demanda no es la persona que aparece como actora, la actora es la Jefa Delegacional, Claudia Sheinbaum, sin embargo, quien firma la demanda es el director jurídico de la Delegación y de las constancias que obran en el expediente yo no encuentro que ella a título personal, la Jefa Delegacional, le haya otorgado facultades al director jurídico para que la represente en su ámbito personal.

Si se le está reconociendo el carácter de autoridad responsable, de actora a la legitimación como actora, derivado de que se le ocasionó a ella un perjuicio en su ámbito personal, yo considero que debería de haber venido ella como persona física a quien se le está ocasionando un perjuicio a interponer este medio de defensa o, en su caso, a través de alguien con facultades suficientes para representarla en lo personal y no para representar a la delegación, porque no se está reconociendo, en este caso, a la delegación como actora, sino a ella en lo personal.

Por esa razón considero yo que en este caso al haber sido emitido el juicio electoral, debería de sobreseerse.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra consideración? Al no haber otra intervención, por favor, Secretario General tome la votación que corresponde.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del juicio ciudadano 2137 y en contra del juicio electoral 47, por las consideraciones que expresé y emitiré voto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernoández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2137 de este año, ha sido aprobado por unanimidad de votos, mientras que el relativo al juicio electoral 47 de este año ha sido

aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas que ha anunciado la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 2137 de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de trece de mayo del presente año, emitida por la Comisión Jurisdiccional del PAN.

TERCERO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero que remita los expedientes relacionados con la remoción de los actores como consejeros estatales a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político para que determine lo que en derecho proceda.

Ahora bien, en el juicio electoral 47 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se revoca, en la parte conducente, el acuerdo plenario impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, Jorge Raymundo Gallardo, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, dado el sentido que se propone.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con dos proyectos de sentencia, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2154 y 2155, ambos de este año.

El primero, promovido por Miguel Gálvez Gálvez para controvertir la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que declaró improcedente su

inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero y, el segundo, promovido por Ángel Olivares Velázquez para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que desechó de plano su demanda, relacionada con la elección de comités ciudadanos en la Delegación Álvaro Obregón.

En los proyectos, se propone el desechamiento de plano de las demandas, toda vez que al ya haberse celebrado las jornadas electorales respectivas, los actos reclamados se han consumado de manera irreparable.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio electoral 39 del presente año, promovido por Zenón Barreto Ramos, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, relacionada con el derecho de voto en su vertiente de desempeño del cargo de una integrante del referido ayuntamiento.

En el proyecto se propone desechar la demanda, en virtud de que el actor carece de legitimación por haber sido autoridad responsable en el juicio primigenio y no actualizarse caso de excepción alguno.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias.

Están a consideración de esta Sala los proyectos de cuenta. Al no haber intervención, por favor, señor Secretario tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:

Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 2154 y 2155, así como en el juicio electoral 39, todos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar, se da por concluida la presente Sesión Pública, siendo las trece horas con cuarenta y cuatro minutos.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - - o0o - - -